

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de septiembre de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Alaitz BOLLEGI ZULOAGA, en representación del Club Getxo Rugby Taldea, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 20 de julio de 2022 acordó CONDENAR al Club Getxo RT al abono de los gastos soportados por el Club Ciencias Sevilla, que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 23 de abril de 2022, iba a tener lugar el encuentro correspondiente a la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT M23 y Ciencias Enerside M23, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No llega la ambulancia y después de esperar 30 minutos suspendo el partido”.

SEGUNDO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 19 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de ambulancia y por la posible responsabilidad del Getxo RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – TENER POR VENCEDOR DEL ENCUENTRO AL CLUB CIENCIAS SEVILLA por el tanteo de 0-21”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Dada la premura que interesa en la resolución del presente procedimiento, debido a que el resultado de este encuentro condiciona los futuros emparejamientos de las finales de Competición Nacional M23, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 29 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de ambulancia en el encuentro correspondiente a las finales de Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:



“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Es por ello que, la posible sanción que se impondría al Club Getxo RT ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.”

Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER, que dice expresamente que “es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.” Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular nº 7. Ello ha sido interpretado de esta manera en anteriores resoluciones de este Comité (por ejemplo, en Punto E) del Acta de 9 de diciembre de 2021).

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”

Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club Getxo RT por 0-21 a favor del Club Ciencias Sevilla, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último. En este



caso, al tratarse de una eliminatoria no corresponde otorgar puntos al equipo vencedor, sino tenerle por clasificado.

CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022.”

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

CUARTO. – La Tesorería de la FER comunica la inexistencia de gastos soportados.

QUINTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 29 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con multa de trescientos cincuenta euros (350€) por la inasistencia de la ambulancia al encuentro correspondiente a la Fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 16.c) de la Circular nº 7 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado debido a la inexistencia de gastos soportados.”

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia en el encuentro correspondiente a las finales de Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla,



debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Es por ello que, la sanción que se impone al Club Getxo RT asciende a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Debido a la inexistencia de gastos soportados por parte de la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento sin coste para el Getxo RT.

SIXTO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias M23 con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. - Que le han sido notificados los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado día 27 de abril de 2022, en los que en el apartado CUARTO de la Letra M) se acuerda:

“CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la



Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022.”

SEGUNDO.- Que dentro del plazo concedido a esta parte, se adjunta al presente copia de los gastos en los que el Ciencias Rugby Club incurrió por la suspensión del encuentro que debió de enfrentarnos al Club Getxo RT y que a continuación se relacionan:

- Factura de la empresa de autobuses A.P.S. EL TORERO, S.L. de fecha 25 de abril de 2022 por el traslado desde Sevilla a Getxo, con número de factura 0922/000493 por importe de 3.850 €.

- Factura de la empresa RYANAIR DAC de fecha 20 de abril de 2022, número 1019180658 por el vuelo de nuestro jugador Alejandro González Ruiz por importe de 83,66 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.

- Factura de la empresa RYANAIR DAC número 1019180877 de fecha 24 de abril de 2022, por el vuelo de nuestro jugador Víctor M. León Gutiérrez por importe de 100,16 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.

- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8136 por 21 desayunos por importe de 85,00 €.

- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8137 por 21 comidas con un importe de 161,40 €.

- Se adjunta movimientos de la tarjeta Visa del Club donde aparecen los cargos de la empresa de autobuses, y de las dos facturas de la entidad SOLAGUREN JETETXEA.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, lo admita y con él por aportados los gastos en los que incurrió el Ciencias Rugby en su desplazamiento a Getxo por la suspensión del encuentro correspondiente a la Liga M23 ante el Club Getxo RT, en Sevilla a 2 de mayo de 2022.”

SÉPTIMO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 04 de mayo de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – Dar traslado al Comité Nacional de Apelación a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Sevilla ha remitido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022.”

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – El artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán



a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

Los gastos comunicados y que el Club pide que le sean reintegrados ascienden a 4.280,22 €, de los que justifican haber finalmente abonado 4.096,40 €. Es decir, todos menos los de los vuelos de los dos jugadores que ascienden a 183,82 €.

SEGUNDO. – En el acta de viernes 29 de abril de 2022 de este Comité se procedió al archivo del procedimiento incoado por los posibles gastos por el Club Ciencias Sevilla, pues el citado club no había efectuado alegaciones ni aportado o justificado los gastos que ahora refiere soportados dentro del plazo conferido al efecto.

Todo ello conforme al Acuerdo Primero del Punto A) del acta de 27 de abril de 2022 de este mismo Comité., que decía:

“INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de ambulancia y por la posible responsabilidad del Gexto RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).”

TERCERO. - Es de aplicación a este supuesto el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, que señala que “El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”

A la vista de ello procede dar traslado del escrito presentado por el Club Ciencias Sevilla al Comité de Apelación a fin de que resuelva sobre el mismo.

OCTAVO. – El Comité Nacional de Apelación en su reunión del 06 de junio de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. - Dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento incoado en la fecha del 27 de abril de 2022 al momento que corresponda para que proceda en consecuencia a tenor de las alegaciones que el Club Ciencias Rugby Club considere oportunas aportar.”

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“ÚNICO. – Este Comité Nacional de Apelación entiende que la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) en su reunión del 04 de mayo



de 2022, por la que se daba traslado a este Comité a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Rugby Club remitió al CNDD contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022, ha sido tomada prescindiendo del plazo de alegaciones facilitado por el propio CNDD al Club Ciencias Rugby Club.

Del Fundamento de Derecho Cuarto del Acta del CNDD de 27 de abril de 2022, queda probado que el citado Comité permite que “las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022”. Sin embargo, en el acta con fecha 29 de abril de 2022, el referido Comité resuelve archivando el Procedimiento Ordinario incoado debido a la inexistencia de gastos soportados, cuando el plazo de alegaciones y/o presentar pruebas aún no había finalizado.

El Club Ciencias Rugby Club presentó escrito con fecha 02 de mayo de 2022, dentro del plazo otorgado por el CNDD, donde comunicaba los gastos soportados. A este respecto, el CNDD en el Fundamento de Derecho Segundo de su acta del 04 de mayo de 2022 dispone que: “En el acta de viernes 29 de abril de 2022 de este Comité se procedió al archivo del procedimiento incoado por los posibles gastos por el Club Ciencias Sevilla, pues el citado club no había efectuado alegaciones ni aportado o justificado los gastos que ahora refiere soportados dentro del plazo conferido al efecto”.

Así las cosas, el CNDD dicta resolución sin respetar los plazos de alegaciones facilitados a las partes. Interpreta el escrito del Club Ciencias Rugby Club de 02 de mayo como un recurso de apelación, que por error ha sido dirigido al CNDD en vez de al Comité Nacional de Apelación. En base a ello, el CNDD considera oportuno la aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015 y por ello dio traslado del escrito al Comité Nacional de Apelación para que resolviese sobre el mismo.

Sin embargo, este Comité Nacional de Apelación considera que la alegación formulada en plazo por el club Ciencias Sevilla debe ser tratada por el órgano disciplinario de primera instancia, por todo ello, procede dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento ordinario incoado al momento que se interrumpió el mismo”.

NOVENO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 29 de junio de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – RETROTRAER el Procedimiento Ordinario incoado al Club Getxo RT por las consecuencias de que existiera falta de ambulancia (art. 49 RPC) y se suspendiera por ello el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).

SEGUNDO. – REQUERIR al Club Ciencias Sevilla para que aporte antes del 14 de julio de 2022 justificante del pago de las facturas de RYANAIR DAC aportadas. Con su aportación o transcurrido dicho plazo sin que se cumpla este requerimiento se acordará lo que proceda”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:



“PRIMERO. – De acuerdo con lo acordado por el Comité de Apelación en resolución de 6 de junio de 2022 se acuerda retrotraer el procedimiento al momento anterior a la resolución del presente expediente, teniendo por presentado en plazo las alegaciones y pruebas aportadas por el Club Ciencias Sevilla respecto de los gastos soportados por él tras la suspensión del encuentro.

SEGUNDO. – Debido a que la suspensión del encuentro se produjo por uno de los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación de 27 de abril de 2022 (concurren las circunstancias del apartado f) del artículo 44 del RPC) y a que el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”, el Club Getxo RT tiene la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. La FER ya comunicó la inexistencia de gastos, en todo caso, los gastos producidos al Club Ciencias Sevilla deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonárselo al perjudicado.

TERCERO. - El Club Ciencias acredita haber soportado unos gastos por valor de 4.096,40 €. Sin embargo, aporta dos facturas de RYANAIR DAC cuyo abono no se prueba. Por ello debe requerirse al club solicitante para que aporte en el plazo de diez días (antes del 14 de julio de 2022) el justificante del pago de las mismas o no se procederá a su cómputo”.

DÉCIMO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT M23 con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DEL GETXO RT

Los hechos enjuiciados acaecieron el pasado 23 de abril en el partido de la competición S23 entre el Getxo Etorkizuna y el Ciencias Enerside, jornada 1 de la Fase Final.

El colegiado del encuentro, Sr. Muñoz, refleja en el Acta del encuentro que “no llega la ambulancia y después de esperar 30 minutos suspendo el partido”.

A este respecto nos vemos en la obligación de completar la manifestación del acta con los siguientes hechos:

- a) Ambos equipos estaban presentes en el terreno de juego y habían realizado su calentamiento.*
- b) El médico del partido estaba presente en el terreno con la antelación preceptiva.*
- c) La ambulancia, efectivamente, no estaba presente con los 30 minutos de antelación requerida.*



d) *Que advertidos del retraso en la llegada de la ambulancia se hicieron las gestiones que estaban a disposición del Getxo RT para localizar a los responsables de la empresa y mandaran cuanto antes a la ambulancia tal y como se había contratado.*

e) *La ambulancia, tras las distintas llamadas, llegó 56 minutos tarde, a las 10.56.*

f) *Al árbitro del encuentro y al delegado del Ciencias Enerside se les informó que la empresa de ambulancias se había equivocado de día y lo tenían reservado por error para el domingo 24 a las 9.30 horas.*

g) *Se informó que ya estaba localizada una ambulancia y que estaba en camino, que lo que tardara desde su ubicación a llegar al campo.*

h) *El Ciencias Enerside manifestó que su único problema era que dos jugadores tenían un vuelo desde Vitoria, y se les ofreció llevar a esos dos jugadores o en coches particulares o con un taxi, que eso no iba a ser un problema.*

i) *El árbitro del encuentro manifestó que sólo daba 30 minutos y que suspendería el partido. A lo cual se le sugirió que el equipo contrario había venido desde Sevilla (865 km) y que los jugadores querrían jugar y no volver a Sevilla (casi 2.000 km en menos de 24 horas) sin celebrar el encuentro. Y que todo estaba dispuesto y preparado a la espera de la ambulancia. Y que considerara la posibilidad de esperar pensando en los jugadores más allá del resultado del encuentro.*

En efecto el Getxo Rugby reservó y contrató el servicio de ambulancia el martes 19 de abril, siendo confirmado el servicio y contratación el mismo martes 19 de abril. Se adjunta como Documento número 1 los correos electrónicos de esa fecha en la que se solicita el servicios de ambulancia y la propia confirmación por parte del Grupo La Pau.

Igualmente, la empresa de ambulancias GRUPO LA PAU envió su presupuesto EU-AMB170/22 de fecha de 19 de abril en el que se identifica el servicio contratado: PARTIDO GETXO RUGBY-CIENCIAS SUB23, 23 DE ABRIL DE 2022, DE 9.30 A 12.00. FADURA ZELAIA. 30 MUNUTOS ANTES DE EMPEZAR EL PARTIDO. Se acompaña adjunto como Documento número 2 el Presupuesto de GRUPO LA PAU.

Y, a mayor abundamiento, y prueba irrefutable de que la empresa se equivocó en la prestación del servicio de ambulancia, es que lo más rápido posible la ambulancia se presentó en el terreno de juego el sábado 23 de abril de 2022.

Lo anterior prueba que la actuación del Getxo Rugby responde a la diligencia debida y esperada, contratando el servicio de ambulancia con la debida antelación. Esto es, no ha concurrido en su actuación ni dolo, culpa o simple negligencia.

SEGUNDA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE

No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de lo que luego se dirá, el árbitro del encuentro no debió suspender el encuentro, en atención de:



1. *El Ciencias Enerside no manifestó nada en contra ni se opuso a esperar a la ambulancia. La única advertencia fue la de que dos de sus jugadores debían desplazarse a Vitoria para coger un avión y se les ofreció a llevarlos en coches particulares o en taxi.*

2. *Los jugadores del Ciencias Enerside se habían desplazado en autobús desde Sevilla para jugar el encuentro, el cual estaba preparado y dispuesto a la falta de la llegada de la ambulancia. De hecho, más allá del resultado, la ilusión y deseo de los jugadores (de ambos equipos) era jugar el partido, e insistimos, más allá del resultado clasificatorio del mismo.*

3. *El esfuerzo de los jugadores del Ciencias Enerside debió ser recompensado con la celebración del partido, porque con la suspensión lo único que se ha conseguido es que en 3 menos de 24 horas hayan recorrido casi 2.000 km en autobús. El hecho de que, por un error no imputable al Getxo Rugby, como así reconocieron, se les haya privado de la oportunidad de celebrar el partido, no es un merecido premio a su esfuerzo. El premio hubiera sido el celebrar el partido.*

4. *La aplicación de las normas debe hacerse conforme al sentido común, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

5. *El principio pro competitione debió ser aplicado por el árbitro del encuentro que debió velar por la celebración del encuentro en beneficio de la propia competición y de los equipos presentes en el campo, especialmente el visitante, Ciencias Enerside. Ambos equipos estaban dispuestos a esperar unos minutos a que llegase la ambulancia para poder iniciar el encuentro.*

Respecto a esto último, la aplicación del principio pro competitione, tiene su reflejo en el artículo 45 del RPC cuando dispone que el árbitro ante la tesitura de la suspensión de un encuentro deberá hacer todo lo posible para que el partido se celebre. Así, en su párrafo segundo dice: “Sin embargo deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.

Otra manifestación del principio pro competitione se encuentra en el artículo 16 del RPC cuando faculta al árbitro a conferir un plazo de gracia cuando lo solicita el equipo presente en el campo, “en caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracias, si así lo considera oportuno”.

En ambos casos (artículo 45 y 16) se apela al sentido material de justicia y al sentido común (atender al espíritu y finalidad de las normas) en la aplicación del reglamento, al hacer mención expresa a “por todos los medios”, “absoluta justificación” y “considera oportuno”. Todas esas expresiones utilizadas por el RPC se refieren a la evaluación de las circunstancias de cada caso, facultando evaluar y ponderar cada una de las situaciones para, y siempre velando por la celebración de los partidos, el árbitro pueda aplicar el reglamento con la flexibilidad y racionalidad que exigen las circunstancias.

Si bien, el árbitro del encuentro se ciñó a la letra f) punto 7 de la Circular 7 (Temporada 2021/2022), de rango normativo inferior al RPC, por la que se concede únicamente un



plazo de cortesía de 30 minutos. Sin atender, a lo preceptuado en el artículo 45 del RPC y procurar por todos los medios que el encuentro se celebre (sólo había que esperar unos minutos a que la ambulancia llegara) y no haberlo suspendido sin una absoluta justificación (simplemente esperar unos minutos).

Es más, ni por analogía del artículo 16, consultó con el Ciencias Enerside si tenía algún inconveniente en esperar unos minutos. Simplemente puso el cronómetro en marcha, transcurrieron 30 minutos, cerró el acta con la suspensión del partido y se marchó. Un claro ejemplo de la aplicación literal de una norma de rango inferior sin atender a los principios generales del RPC (norma de rango superior), y sin la más mínima aplicación del sentido común (espíritu y finalidad), y menos aún de la equidad dando oportunidad al equipo Ciencias Enerside de disputar un partido tras 860 kilómetros en autobús.

TERCERA. AUSENCIA DE CULPABILIDAD

Por último, y en cuanto a la posible responsabilidad e imposición de sanción al Getxo RT traemos a colación las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, resolución 38/2018 y 158/2019, entre otras, que en materia de derecho administrativo sancionador han recogido el criterio de la jurisprudencia y que incorpora al derecho sancionador deportivo.

Así, la Resolución 38/2018 en un caso muy similar al que nos ocupa, pero en ese caso se trataba de la preceptiva asistencia de la fuerza pública que fue solicitada con antelación, pero no se presentó al encuentro deportivo, excluye el elemento de la culpabilidad por parte del Recurrente anulando la sanción impuesta, diciendo el TAD en su fundamento Quinto lo siguiente:

“Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143). La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia,



negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."

Y concluye el TAD diciendo

"En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."

Los mismos argumentos sobre la necesaria concurrencia de la culpabilidad y voluntariedad del sujeto infractor se recogen en la Resolución 158/2019, culpabilidad que debe ser apreciada para poder sancionar cualquier infracción.

En nuestro caso concreto es evidente que no hubo culpabilidad, ni a título de simple negligencia, toda vez que el servicio de ambulancia fue contratado y confirmado por la empresa GRPO LA PAU el martes 19 de Abril, por lo que nada se puede imputar al Getxo Rugby al haber actuado con la diligencia debida.

Además, no se ha causado ningún daño o perjuicio ni al equipo Ciencias Enerside ni a la FER toda vez que el viaje y desplazamiento se debía hacer, el Getxo Rugby había comparecido y estaba en disposición de disputar el encuentro, y por una circunstancia totalmente ajena, el incumplimiento por parte GRUPO LA PAU, la ambulancia no llegó a la hora contratada. Y el árbitro en una, cuando menos, estricta aplicación del reglamento decidió dar por suspendido el encuentro, cuando todo ello se hubiera solucionado con el retraso razonable y justificado del inicio del encuentro.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al acuerdo D del Acta del CNDD del pasado 29 de Junio de 2022 y archive el expediente ordinario abierto en relación con el encuentro del 23 de Abril de 2022 de la Competición S23 entre el GETXO RT y CIENCIAS ENERSIDE al no concurrir el elemento esencial de culpabilidad en la actuación del GETXO RT."

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Correos de solicitud de ambulancia y su presupuesto



- Presupuesto de la ambulancia solicitada para el 23 de abril de 2022 de 9.30h a 12:00h.

UNDÉCIMO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 20 de julio de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT por las consecuencias de que existiera falta de ambulancia (art. 49 RPC) que provocó la suspensión del encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).

SEGUNDO. – CONDENAR al Club Getxo RT al abono de los gastos soportados por el Club Ciencias Sevilla que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).”

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Respecto a las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT lo cierto es, como él mismo reconoce, que no se personó la ambulancia en el tiempo que legalmente establecido.

En la primera de sus alegaciones sobre la diligencia indica lo siguiente:

“a) Ambos equipos estaban presentes en el terreno de juego y habían realizado su calentamiento.”

Es irrelevante, pues con el médico es suficiente, puesto que la normativa exige que esté 45 minutos antes sin especificar sobre la ambulancia. La ambulancia es requerida por normativa cuando vaya a comenzar el encuentro y prevé, incluso, un tiempo de cortesía por si la misma se retrasa.

“b) El médico del partido estaba presente en el terreno con la antelación preceptiva.”

Es irrelevante, pues no se discute nada sobre el médico, sino que para comenzar el encuentro debía estar presente una ambulancia (punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER, que regula la presente competición).

c) La ambulancia, efectivamente, no estaba presente con los 30 minutos de antelación requerida.

El Club, como se ha dicho, reconoce que la ambulancia no estaba presente ni en el momento en que debió iniciarse el encuentro, ni en los 30 minutos posteriores, por lo que existe infracción por parte de dicho club.

“d) Que advertidos del retraso en la llegada de la ambulancia se hicieron las gestiones que estaban a disposición del Getxo RT para localizar a los responsables de la empresa y mandaran cuanto antes a la ambulancia tal y como se había contratado.”



Es decir, que no existe discusión al respecto, como tampoco se discute que la ambulancia apareció después del tiempo de 30 minutos de cortesía que prevé el propio punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER.

“e) La ambulancia, tras las distintas llamadas, llegó 56 minutos tarde, a las 10.56.”

El tiempo de cortesía superó casi en el doble de lo legalmente establecido.

“f) Al árbitro del encuentro y al delegado del Ciencias Enerside se les informó que la empresa de ambulancias se había equivocado de día y lo tenían reservado por error para el domingo 24 a las 9.30 horas.”

Este Comité no tiene competencia para sancionar el descuido de la ambulancia o de la empresa que gestione las mismas. Será, en todo caso, el Club quien deba repetir si así lo estima pertinente y si así ha ocurrido contra dicha empresa por su error.

“g) Se informó que ya estaba localizada una ambulancia y que estaba en camino, que lo que tardara desde su ubicación a llegar al campo.”

Igualmente, superó el tiempo de cortesía legalmente permitido, por lo que la actuación del árbitro fue correcta.

h) El Ciencias Enerside manifestó que su único problema era que dos jugadores tenían un vuelo desde Vitoria, y se les ofreció llevar a esos dos jugadores o en coches particulares o con un taxi, que eso no iba a ser un problema.

Es de agradecer el gesto del Club Getxo RT, sin embargo, irrelevante para el supuesto que se trata.

i) El árbitro del encuentro manifestó que sólo daba 30 minutos y que suspendería el partido. A lo cual se le sugirió que el equipo contrario había venido desde Sevilla (865 km) y que los jugadores querrían jugar y no volver a Sevilla (casi 2.000 km en menos de 24 horas) sin celebrar el encuentro. Y que todo estaba dispuesto y preparado a la espera de la ambulancia. Y que considerara la posibilidad de esperar pensando en los jugadores más allá del resultado del encuentro.

La actuación arbitral fue adecuada a lo legalmente establecido en el ya citado artículo 7.f) de la Circular nº7 de la FER.

Respecto al principio pro competitione, fue respetado. Es precisamente por ello que la normativa prevé un periodo de tiempo suficiente de cortesía, a fin de que el encuentro se pueda llevar a cabo en caso de algún contratiempo. No se ha discutido, por otro lado, que el mismo fue sobrepasado veintiséis minutos más del tiempo permitido (de 30 minutos), suponiendo un retraso de casi una hora respecto de la prevista para disputarse el encuentro.

Finalmente, respecto a la ausencia de culpabilidad, como ya ha manifestado este Comité, el Club es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la normativa federativa, no pudiendo, en consecuencia, ser sancionada por este la



compañía contratada por el Club Getxo RT. En este sentido el Club debería tener previstas alternativas para evitar estas situaciones pues las fechas y horas de disputa de los encuentros deben ser siempre respetadas en pro de la competición.

SEGUNDO. – Debido a que la suspensión del encuentro se produjo por uno de los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación de 27 de abril de 2022 (concurren las circunstancias del apartado f) del artículo 44 del RPC) y a que el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”, el Club Getxo RT tiene la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. La FER ya comunicó la inexistencia de gastos, en todo caso, los gastos producidos al Club Ciencias Sevilla deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonárselo al perjudicado.

TERCERO. - El Club Ciencias acredita haber soportado unos gastos por valor de 4.096,40 €. Además, aporta dos facturas de RYANAIR DAC cuyo abono no ha probado pese habérseles requerido para ello en el Punto D) del acta de este Comité de 29 de junio de 2022, por lo que no pueden tomarse en consideración dichos gastos.

Una vez requerida la prueba y no habiendo sido aportada esta por el Club Ciencias Sevilla, no procede el abono de los gastos que no están justificados, motivo por el cual procede abonarle la cantidad total de 4.096,40 €.

DUODÉCIMO. – Se recibe escrito en el Comité de Apelación del club Getxo RT alegando lo siguiente:

“PRIMERO. Que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) en fecha de 20 de julio de 2022 en su Apartado letra A del Acta de la reunión del Comité acordó:

“SEGUNDO. – CONDENAR al Club Getxo RT al abono de los gastos soportados por el Club Ciencias Sevilla que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).”

SEGUNDO. Que los hechos sancionados y que fueron objeto del procedimiento Ordinario fueron recogidos en los Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de ese Comité de fecha 27 de abril de 2022, del punto A) del Acta de 29 de abril de 2022, del punto E) del Acta de 4 de mayo de 2022, del Acta del Comité de Apelación de fecha 6 de junio de 2022, y del punto D) del Acta de este Comité de fecha 29 de junio de 2022.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), y dentro del plazo conferido al efecto se presente Recurso de Apelación contra la resolución del CNDD de fecha de 20 de julio de 2022, de acuerdo a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. DE LOS HECHOS CALIFICADOS COMO INFRACCIÓN

A efectos de economía procesal y de simplificación del presente escrito se dan por reproducidos los antecedentes de hecho ya descritos tanto en el Escrito de Alegaciones presentado por esta parte, así como en los antecedentes de hecho de la propia resolución recurrida.

No obstante, y a los únicos efectos ilustrativos, se hacen una relación sucinta de los hechos que han sido merecedores de la sanción, a saber:

- a) El 23 de abril de 2022 se debía celebrar el partido de la competición S23 entre el Getxo Etorbizuna y el Ciencias Enerside.*
- b) La celebración del encuentro no se celebra por la suspensión por parte del árbitro al no estar la ambulancia en el momento de la hora prevista de inicio del encuentro, y no haber llegado en los 30 minutos siguientes, dentro del período de cortesía previsto en el punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER.*
- c) La ausencia de la ambulancia en la fecha y hora de la celebración del encuentro se debió única y exclusivamente a un error por parte de la empresa de ambulancias con la que se contrató el servicio, que lo tenía reservado y anotado para el día siguiente.*

Este hecho, la ausencia de la ambulancia, es el que se ha calificado como una infracción de la normativa de ordenación del juego, y que ha sido merecedor de la sanción recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE

Sin perjuicio de lo que luego se dirá, el árbitro del encuentro no debió suspender el encuentro, en atención de las siguientes circunstancias que hubieran permitido no haber suspendido el encuentro y esperar a que llegara la ambulancia:

1. El Ciencias Enerside no manifestó nada en contra ni se opuso a esperar a la ambulancia. La única advertencia fue la de que dos de sus jugadores debían desplazarse a Vitoria para coger un avión y se les ofreció a llevarlos en coches particulares o en taxi.

2. Los jugadores del Ciencias Enerside se habían desplazado en autobús desde Sevilla para jugar el encuentro, el cual estaba preparado y dispuesto a la falta de la llegada de la ambulancia. De hecho, más allá del resultado, la ilusión y deseo de los jugadores (de ambos equipos) era jugar el partido, e insistimos, más allá del resultado clasificatorio del mismo.



3. *El esfuerzo de los jugadores del Ciencias Enerside debió ser recompensado con la celebración del partido, porque con la suspensión lo único que se ha conseguido es que en menos de 24 horas hayan recorrido casi 2.000 km en autobús. El hecho de que por un error no imputable al Getxo Rugby, como así reconocieron, se les haya privado de la oportunidad de celebrar el partido, no es un merecido premio a su esfuerzo. El premio hubiera sido el celebrar el partido.*

4. *La aplicación de las normas debe hacerse conforme al sentido común, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

5. *El principio pro competitione debió ser aplicado por el árbitro del encuentro que debió velar por la celebración del encuentro en beneficio de la propia competición y de los equipos presentes en el campo, especialmente el visitante, Ciencias Enerside. Ambos equipos estaban dispuestos a esperar unos minutos a que llegase la ambulancia para poder iniciar el encuentro.*

*Y, en segundo lugar, el **artículo 45 del RPC** es otra manifestación de este principio cuando dispone el árbitro ante la tesitura de la suspensión de un encuentro deberá hacer todo lo posible para que el partido se celebre. Así, en su párrafo segundo dice: “sin embargo deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.*

*En efecto, la aplicación del principio pro competitione, tiene su reflejo en el **artículo 16 y 45 del RPC**. Así el **artículo 16 del RPC** cuando faculta al árbitro a conferir un plazo de gracia cuando lo solicita el equipo presente en el campo, “en caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracias, si así lo considera oportuno”.*

En ambos casos (artículo 45 y 16) se apela al sentido material de justicia y al sentido común (atender al espíritu y finalidad de las normas) en la aplicación del reglamento, al hacer mención expresa a “por todos los medios”, “absoluta justificación” y “considera oportuno”. Todas esas expresiones utilizadas por el RPC se refieren a la evaluación de las circunstancias de cada caso, facultando evaluar y ponderar cada una de las situaciones para, y siempre velando por la celebración de los partidos, el árbitro pueda aplicar el reglamento con la flexibilidad y racionalidad que exigen las circunstancias.

Si bien, el árbitro del encuentro se ciñó exclusivamente a la letra f) punto 7 de la Circular 7 (Temporada 2021/2022), de rango normativo inferior al RPC, por la que se concede únicamente un plazo de cortesía de 30 minutos. Sin atender, a lo preceptuado en el artículo 45 del RPC y procurar por todos los medios que el encuentro se celebre (sólo había que esperar unos minutos a que la ambulancia llegara) y no haberlo suspendido sin una absoluta justificación (simplemente esperar unos minutos), justificación de la necesidad de la suspensión que no se produjo en ningún momento.

Es más, ni por analogía del artículo 16, consultó con el Ciencias Enerside si tenía algún inconveniente en esperar unos minutos. Simplemente puso el cronómetro en marcha, transcurrieron 30 minutos, cerró el acta con la suspensión del partido y se marchó. Un claro ejemplo de la aplicación literal de una norma de rango inferior sin atender a los principios generales del RPC (norma de rango superior), y sin la más mínima aplicación del sentido común (espíritu y finalidad), y menos aún de la equidad dando



oportunidad al equipo Ciencias Enerside de disputar un partido tras 860 kilómetros en autobús.

Por todo ello, el hecho de la suspensión incumplió flagrantemente los preceptos del RPC artículo 16 y artículo 45, que establecen y velan por la celebración del encuentro, siendo la suspensión el último recurso, y previa justificación, puesto que esa decisión es la más perjudicial para ambos equipos, y sólo se deberá adoptar en caso de absoluta justificación. Justificación que no se proporcionó más allá del transcurso de los 30 minutos.

SEGUNDO. AUSENCIA DE CULPABILIDAD DEL GETXO RT

En el escrito de Alegaciones presentado ante el CNDD se argumentaba que la ausencia de la ambulancia no era un hecho imputable a una actuación del GETXO RT, puesto que se había actuado con la diligencia debida, por lo que concurría en el proceder del GETXO RT una culpa ni a título de mera negligencia.

En efecto se aportó junto con el escrito de alegaciones la documentación acreditante de la correcta actuación del GETXO RT, y que la ausencia se debió a un error humano de la empresa responsable del servicio.

Así, se aportó como Documento número 1 los correos electrónicos de fecha 19 de abril de 2022 en los que se contrataba la ambulancia para el 23 de abril de 2022, y la confirmación de la empresa GRUPO LA PAU, en la que se confirmaba el servicio para ese día 23 de abril, con asistencia de 30 minutos (9.30) antes de la hora prevista para el comienzo del partido (las 10.00).

Se acompañó, igualmente, como Documento número 2 el presupuesto de GRUPO LA PAU, en la se presupuestaba y confirmaba el servicio de una ambulancia para el día 23 de abril de 2022 a las 9.30.

Esta prueba documental es concluyente de la correcta, diligente y responsable actuación del GETXO RT que debió ser suficiente para que el CNDD exonerara de cualquier tipo de responsabilidad en la infracción y por tanto fuera eximente de la imposición de sanción.

A mayor abundamiento, el GETXO RT, una vez advertido del error, hizo todo lo posible para remediar el error padecido por EL GRUPO LA PAU, y para que la ambulancia se personase lo antes posible, logrando su presencia en el terreno de juego a las 10.56. Esto es, el GETXO RT una vez más fue diligente y responsable al minimizar las consecuencias de ese error humano, y así permitir que el encuentro se disputase. Ofreciendo al Ciencias Enerside que sus jugadores pudieran disputar el encuentro para el que habían viajado más de 800 kilómetros en autobús, y ofreciendo a sufragar los gastos de los jugadores que debían coger un vuelo.

En definitiva, la conducta del GETXO RT no puede tener ni un solo reproche en su conducta, y no puede ser en ningún caso merecedora de sanción alguna.

No obstante, lo anterior, el CNDD en su resolución esgrime en contra de lo argumentado por esta parte lo siguiente:



“Finalmente, respecto a la ausencia de culpabilidad, como ya ha manifestado este Comité, el Club es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la normativa federativa, no pudiendo, en consecuencia, ser sancionada por este la compañía contratada por el Club Getxo RT. En este sentido el Club debería tener previstas alternativas para evitar estas situaciones pues las fechas y horas de disputa de los encuentros deben ser siempre respetadas en pro de la competición.”

El CNDD en su procedimiento sancionador se limita única y exclusivamente a aplicar una teoría objetiva de la culpabilidad al imponer la sanción de manera automática ante el hecho del incumplimiento de la infracción tipificada. Y, una vez más, insistimos en que la infracción y la sanción aparejada viene tipificada en una circular de rango inferior al RPC, y obvia y olvida lo establecido en el artículo 16 y 45 de ese cuerpo legal de rango superior.

Pero a pesar de ello, y más grave aún si cabe, es que el CNDD no aplica lo que ya la doctrina y jurisprudencia viene aplicando en el régimen sancionador de las Administraciones Públicas. El régimen sancionador se rige por los principios inspiradores del régimen penal, que, en ningún caso, y desde hace ya muchos años, aplica un régimen de responsabilidad objetiva. Todo lo contrario, se exige un elemento subjetivo como es la necesidad de apreciar la culpabilidad del sujeto infractor en la comisión de los hechos calificados como infracción.

Estos principios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Sala 1ª de orden penal del Tribunal Supremo, y por su puesto por la Sala 3ª del orden contencioso del Alto Tribunal, ya ha tenido su reflejo en las resoluciones de los órganos internos de la propia Administración, y concretamente en las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), número 38/2018 y 158/2019, entre otras, que en materia de derecho administrativo sancionador deportiva han recogido el criterio de la jurisprudencia lo han incorporado a la jurisprudencia del derecho sancionador deportivo.

*Así, la **Resolución 38/2018** en un caso muy similar al que nos ocupa, pero en ese caso se trataba de la preceptiva asistencia de la fuerza pública que fue solicitada con antelación, pero no se presentó al encuentro deportivo, excluye el elemento de la culpabilidad por parte del Recurrente anulando la sanción impuesta, diciendo el TAD en su fundamento Quinto lo siguiente:*

*“Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y **culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho**" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143). La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras*



*recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo **caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable**". Con posterioridad, se ha señalado "que, con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción."*

Y concluye el TAD diciendo

"En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción"

*Los mismos argumentos sobre la necesaria concurrencia de la culpabilidad y voluntariedad del sujeto infractor se recogen en la **Resolución 158/2019**, culpabilidad que debe ser apreciada para poder sancionar cualquier infracción.*

En el caso concreto del presente recurso es evidente que no hubo culpabilidad, ni a título de simple negligencia, toda vez que el servicio de ambulancia fue contratado y confirmado por la empresa GRPO LA PAU el martes 19 de abril para su asistencia el 23 de abril, por lo que nada se puede imputar al Getxo Rugby al haber actuado con la diligencia debida.

Por todo ello, la resolución del CNDD es contraria a derecho al no analizar, fundamentar y motivar el requisito esencial de la culpabilidad del GETXO RT, elemento sin el cual no se puede imponer ningún tipo de sanción.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Que, tras los trámites oportunos, se admita el presente Recurso de Apelación contra la Resolución del CNDD Apartado A de 20 de Julio, se dicte una Resolución por la que se anule la resolución del CNDD de 20 de Julio, apartado A, y se anule la sanción impuesta al GETXO RT, por ser contraria a derecho, al no concurrir el requisito esencial del elemento de culpabilidad"



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – COMPETENCIA DE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

De acuerdo con el artículo 85 del RPC “*Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autonómica del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido. ...*”

Por lo tanto, este Comité Nacional de Apelación es competente para conocer y resolver el recurso que el Getxo RT formula ante el mismo.

SEGUNDO. - PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Con carácter previo, es necesario determinar, de manera muy resumida, pues ya se han transcrito la literalidad de los considerandos del CNDD y los argumentos en los que basa el recurso del Getxo RT, la cuestión que se debate en el presente procedimiento.

El CNDD en su resolución de 20 de julio de 2022 ha sancionado al Club Getxo Rugby Taldea por dos aspectos concretos:

1. El Getxo Rugby Taldea es responsable de la **suspensión del encuentro** que debía disputar con el Ciencias Sevilla el 23 de abril de 2022 por la **ausencia en las instalaciones de la ambulancia necesaria** para disputar el mismo, tras la concesión por el colegiado del periodo de gracia de 30 minutos contemplado en **la letra f) punto 7 de la Circular 7** (Temporada 2021/2022) con las consecuencias jurídicas que ello comporta.
2. Además, el Getxo Rugby Taldea de acuerdo con el artículo 49 del RPC debe **abonar al referido equipo visitante los gastos** de cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €) que debidamente acreditó en el procedimiento de instancia.

Frente a ello, el Getxo Rugby Taldea, en su escrito de **apelación** de 29 de julio de 2022, considera que dicha resolución del CNDD no se ajusta a derecho en base a los mismos argumentos aludidos ante el CNDD, que son en esencia los siguientes:

1. Que el Getxo Rugby Taldea ha actuado con la **diligencia debida y no es culpable** por la ausencia de ambulancia, pues ello se debe a un **error** en la fecha del encuentro de la empresa contratada para proporcionar el servicio de ambulancias, la cual, según indica el Getxo en su escrito de alegaciones, se había equivocado de día. Consecuentemente con ello, al haber cumplido diligentemente sus obligaciones, no se le puede sancionar imponiéndole la obligación de satisfacer los gastos del Ciencias.
2. Que el **colegiado del encuentro no debió suspender** la celebración del mismo pues, además de retrasar media hora el partido, debió esperar la llegada de la ambulancia de acuerdo con el principio “*pro competitione*”, pues ya se encontraban los dos equipos en



el campo y la ambulancia se encontraba en camino, llegando finalmente con 56 minutos de retraso.

Se analizarán estas cuestiones planteadas por el Getxo Rugby Taldea de acuerdo con la normativa de aplicación.

TERCERO. - EL GETXO RUGBY TALDEA ES RESPONSABLE DE LA SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO POR LA AUSENCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA AMBULANCIA MEDICALIZADA

La obligación de la presencia de una ambulancia medicalizada en las instalaciones para disputar el mismo es clara y viene impuesta en la letra f) punto 7 de la Circular 7 (Temporada 2021/2022). En caso contrario y tras un plazo máximo de cortesía de 30 minutos el partido debe ser suspendido. La citada circular indica:

<< También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro ...”.

Además, de la citada Circular nº7, el artículo **44 del RPC** recoge las causas de suspensión de los partidos oficiales. Este indica lo siguiente:

<< Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

...

*f) Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, **normas establecidas por la FER**, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro>>.*

Por lo tanto, la presencia de una ambulancia, como ya se ha indicado, es obligatoria y necesaria por las graves consecuencias que podrían producirse en el caso de su ausencia ante



un accidente grave de un jugador. Si no se cumple la mencionada obligación del equipo anfitrión la consecuencia es igualmente clara, es causa de suspensión del partido.

Debemos matizar, en añadidura de lo anterior, que la misma letra f) del punto 7 de la circular anteriormente reseñada, establece como mínimo indispensable, que el médico del encuentro esté 45 minutos antes del inicio del partido, y durante todo el tiempo que dure el encuentro. Esto desvirtúa el argumentario esgrimido por la hoy apelante, sobre el escaso margen de tiempo aplicado por el árbitro del encuentro, ya que teniendo en cuenta que tanto el médico, así como la ambulancia, debían estar 45 minutos antes del encuentro, el retraso que provocó la suspensión del encuentro no se debe en unos escasos 2 minutos, sino a una hora y cuarto.

Además de la suspensión, con las consecuencias de pérdida del encuentro y de puntos del equipo anfitrión, se debe indemnizar los gastos de la federación, arbitrales y que haya tenido el equipo que se desplaza inútilmente. Es igualmente claro el artículo **49 del RPC** que determina que:

“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.

Completando ello y con carácter general, el Capítulo VIII del Título II del RPC regula el orden en los terrenos del juego. Los artículos 50 y 51 del mismo indican lo siguiente:

“ART 50

*Los Clubes responsables de la organización del encuentro vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad, guardándose a las autoridades federativas, a los Árbitros y Jueces de Línea así como a los Directivos, Delegados, Jugadores y auxiliares del equipo visitante, las consideraciones que imponen los deberes de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido, así como **poner los medios necesarios para garantizar su seguridad e integridad física** en todo el recinto deportivo. ...”.*

“ART 51

*El Club que organice el encuentro **responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios de los Jugadores y Árbitros estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido UN DELEGADO DE CAMPO”.***

Además, el propio reglamento indica en su artículo 102, respecto a las sanciones a los clubes y federaciones, que:

*“Los Clubes (federaciones) son subsidiariamente responsables en el aspecto económico del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, gastos y sanciones de orden económico, de las que resulten responsables uno o más de sus jugadores, empleados, directivos o afiliados, o el propio Club (federación), por decisión de la Federación, Comité de Competición u Organismos competentes, a consecuencia de actuaciones antirreglamentarias, ofensas o daños a personas o a cosas acaecidos con ocasión de competición, o **por incumplimiento de cualquier compromiso contraído por el Club (federación) con Organismo Federativo o con otro Club (federación).***



Los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen en la cuantía establecida en las mismas”.

Centrada normativamente la genérica responsabilidad del club anfitrión por la ausencia de la ambulancia medicalizada, médico y de otros servicios e instalaciones requeridas, es necesario analizar si el club anfitrión, el Getxo Rugby Taldea, en el presente caso es responsable o no de la ausencia de dicha ambulancia medicalizada por las especiales circunstancias que concurren.

Por un lado, el Getxo Rugby Taldea considera que la ausencia de la ambulancia se debe exclusivamente a un **error** de fechas de la empresa contratada y que con la contratación de la misma especificándole día y hora ha cumplido con su obligación y consecuentemente ha actuado con la diligencia necesaria. Exigirle responsabilidades sería contrario al principio de culpabilidad, pues como indica *“no ha concurrido en su actuación ni dolo, culpa o simple negligencia”*.

Por el contrario, **este Comité considera** que, como indica la Resolución del CNDD, el **Getxo Rugby Taldea es responsable de la suspensión del encuentro** que debía disputar con el Ciencias Sevilla el 23 de abril de 2022, precisamente por la ausencia de la diligencia debida para cumplir con la obligación que la normativa específica vista le impone de garantizar la presencia de la ambulancia medicada al comienzo del partido en el terreno de juego. Ello queda perfectamente claro si analiza la causa real por la que dicha ambulancia no se encontraba en el campo.

El Getxo Rugby Taldea, como indica en sus alegaciones contrata el día 19 el servicio de ambulancia para el partido del día 23 pero la ausencia de la ambulancia **no se debe a la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito**, sino a un mero error de fechas de la empresa contratada. Error que se hubiera subsanado si con cierta antelación al encuentro el club hubiera sido diligente y hubiera confirmado el servicio si se es consciente de la especial trascendencia para la integridad física de los jugadores y para la efectiva celebración del partido que su ausencia puede producir, como se así ha sucedido.

En base a ello, **el error en las fechas de la contratista no excusa la responsabilidad** del Getxo Rugby Taldea que, con la diligencia adecuada a circunstancias, **confirmando previamente la hora y fecha del servicio podría haber evitado dicho resultado dañoso**. Por ello la ausencia de la ambulancia debe ser imputada a la ausencia de un actuar diligente y responsable al Getxo Rugby Taldea.

En este mismo sentido se pronuncia el **Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)**, en su reciente **resolución núm. 172/2022**, de 11.08.2022 (ver FD4º), cuando analizando la aplicación del principio de culpabilidad en materia de infracciones administrativas, establece que *“resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa... si bien la vigencia del principio de culpabilidad en las sanciones administrativas no es tan intensa como en la sanción penal, pues puede ser matizada... Empero, la doctrina del Tribunal constitucional ha admitido que no se vulnera el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE) en el caso de la imposición de una sanción a las personas jurídicas en cuanto ostenten la condición de responsable solidario por unos hechos en los que no ha intervenido, en tanto en cuanto nos hallemos en presencia de una responsabilidad administrativa por culpa in eligendo o in vigilando (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5)”* precisando que resulta



*“necesario la existencia de una norma que tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de la entidad de que se trate. Esto da lugar a la **figura del garante, que no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino por acciones u omisiones culpables (culpa in eligendo o in vigilando)**”* y esto es exactamente lo que acontece, en el presente caso, con el Getxo Rugby Taldea que era y es el garante de que se cumpla con toda la normativa FER en todos y cada uno de los partidos que organicen como equipo local.

Por todo ello, **tanto la responsabilidad como las indemnizaciones establecidas por el CNDD, deben ser confirmadas**, pues sus cuantías han quedado acreditadas en la instancia. Además, debe de tenerse en cuenta que, en base a la acción de responsabilidad por incumplimiento contractual de la empresa que proporciona el servicio de ambulancias, **el Getxo Rugby Taldea puede repetir dichas cantidades** en la empresa contratista del servicio de ambulancias.

CUARTO. - LA RESOLUCIÓN DEL CNDD NO CONTRADICE EL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE

La actuación del árbitro, respaldada por el CNDD, como se ha visto, se realiza de conformidad con la normativa aplicable, pues esta prima ante todo la seguridad e integridad de los jugadores en un deporte extremadamente físico y rudo como es el rugby, por lo que las normas en dicha materia deben ser muy estrictas.

El Getxo RT alega, por un lado, que según el artículo 16 del RPC, se *“faculta al árbitro a conferir un **plazo de gracia** cuando lo solicita el equipo presente en el campo, “en caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracia, si así lo considera oportuno”*.

También alega que la *“aplicación del **principio pro competitione**, tiene su reflejo en el artículo 45 del RPC cuando dispone que el árbitro ante la tesitura de la suspensión de un encuentro deberá hacer todo lo posible para que el partido se celebre. Así, en su párrafo segundo dice: “Sin embargo deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”*.

En ambos casos (artículo 45 y 16) se apela al sentido material de justicia y al sentido común (atender al espíritu y finalidad de las normas) en la aplicación del reglamento, al hacer mención expresa a “por todos los medios”, “absoluta justificación” y “considera oportuno”. Todas esas expresiones utilizadas por el RPC se refieren a la evaluación de las circunstancias de cada caso, facultando evaluar y ponderar cada una de las situaciones para, y siempre velando por la celebración de los partidos, el árbitro pueda aplicar el reglamento con la flexibilidad y racionalidad que exigen las circunstancias”.

Frente a ello, hay que indicar como lo hace el CNDD en la resolución recurrida que el principio *pro competitione*, fue respetado. Pues la propia normativa estableciendo su concreta interpretación y aplicación al caso que nos ocupa prevé un periodo de tiempo suficiente de cortesía, a fin de que el encuentro se pueda llevar a cabo en caso de algún contratiempo y sin perjudicar el orden ordinario de los demás partidos. Como se ha acreditado y así lo reconoce el Getxo Rugby Taldea, el tiempo inicial de cortesía, la media hora, fue sobrepasado veintiséis minutos más del tiempo permitido ya que la ambulancia se presentó a los cincuenta y seis



minutos suponiendo un retraso de casi una hora respecto de la prevista para disputarse el encuentro.

De admitir el criterio del apelante, cuál sería el tiempo de cortesía que debería concederse, una hora, una hora y media, en todos los casos siempre habría un periodo cercano que podría plantear discusión y considerarse especialmente injusto. Por ello la **Circular específica de la competición**, norma especial de aplicación, interpretando el principio *pro competitione* determina un **periodo de cortesía máximo** (lógico y adecuado) que todos y especialmente el árbitro debe respetar. Que es lo que se ha producido en el presente supuesto. Tras el transcurso del mismo, el árbitro ha suspendido el partido.

Debe concluirse que **el árbitro suspendió el encuentro de acuerdo con la normativa específica** de aplicación a la competición, pues no tiene discrecionalidad para extender más de esos 30 minutos de cortesía, a los 56 minutos más, como pretende el Getxo Rugby Taldea. Por ello debe rechazarse sus alegaciones en este punto.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Getxo RT contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina en su resolución de 20 de julio de 2022, confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de septiembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

